

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio AydeeAnzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

EXP. - No. 11001333603320190032600

Demandante: MARÍA EVELINA SANCHEZ SANCHEZ Y OTRA

**Demandada: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJERCITO NACIONAL
Y OTROS**

Auto Interlocutorio No.595

I. ADECUACIÓN TRÁMITE EXCEPCIONES PREVIAS¹

Para efectos de proveer sobre la consecución del presente medio de control, y luego de estudiar e interpretar de manera armónica el Decreto 806 de 2020 (4 de junio) frente a los presupuestos de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial con la finalidad primordial de agilizar y flexibilizar el proceso, en razón a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Estado.

De este modo, en aras de la efectividad y eficacia de la administración de justicia en medio del estado de excepción en el que se halla inmerso el país dada la presencia del COVID-19, el Decreto 806 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional estableció para la jurisdicción de lo contencioso administrativo la posibilidad de resolver las excepciones previas formuladas, antes de la audiencia inicial, **siempre y cuando esta no requieran de la práctica de pruebas.**²

En orden a lo anterior el artículo 12 ibidem señala:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

¹ Siempre y cuando no se requiera la práctica de pruebas.

² DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Consideraciones Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo con destino a resolver unas excepciones previas en las que no se requiere practicar de pruebas, el Despacho entrará en el análisis del **caso concreto y tomará la decisión de fondo respectiva a efectos de continuar con el trámite del proceso.**

II. Caso concreto

Atendiendo que: (i) los apoderados de la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional y de la Fiscalía General de la Nación propusieron excepciones previas; (ii) no se ha realizado la audiencia inicial y; (iii) no se solicitó, ni se advierte sobre la necesidad de la práctica de pruebas para su resolución³, y en armonía con lo

³ Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

analizado, el Despacho procederá al estudio de las excepciones previas propuestas, teniendo en cuenta lo siguiente:

En el sub-lite, el apoderado de la **Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional** en su escrito de contestación propuso como excepciones las que denominó “*caducidad de la acción*” y “*Falta de legitimación sustancia por pasiva*”.

A su turno, el apoderado de la **Fiscalía General de la Nación** propuso como excepciones las que denominó “*inexistencia del daño antijurídico imputable a la F.G.N*”, “*ausencia de nexa causal*”, “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*hecho de un tercero*”; y “*caducidad*”.

Se deja constancia que la **Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional** presentó su contestación de forma extemporánea.

Finalmente, la **parte actora** descorrió en término el traslado de las excepciones propuestas

Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas, debe tenerse en cuenta: (i) son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, en virtud de la integración normativa consagrada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y son taxativas, no enunciativas; (ii) además el artículo 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, permite decidir como excepciones previas, entre otras, la de caducidad y falta de legitimación en la causa; (iii) por ende de encontrarse demostradas las excepciones alegadas, deben resolverse previamente conforme lo señalado en el Decreto 806 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional para la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese orden, vistos los argumentos que apoyan las excepciones planteadas, observa el despacho que, salvo las de caducidad y falta de legitimación en la

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra (...)

causa por pasiva, las demás excepciones tratan de argumentos de defensa que en estricto no son de carácter previo, por lo tanto, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

III. De la decisión que debe adoptarse en relación a las excepciones previas formuladas

Parte el Despacho por advertir que no encuentra configura alguna otra excepción de naturaleza previa que deba ser declarada de oficio y en ese orden, se analizarán las propuestas por las demandadas, así:

(i) Falta de legitimación en la causa por pasiva:

- El apoderado de la parte demandada **Fiscalía General de la Nación**, manifestó que respecto del daño que se busca reparar se presenta una ruptura del nexo causal respecto de la Fiscalía General de la Nación, y por ende falta de legitimación en la causa por pasiva, pues de acuerdo a la solicitud la familia no había pedido protección ni manifestado amenazas.

- El apoderado de la parte demandada **Ministerio de Defensa**, agregó que los hechos generadores del desplazamiento que refiere el demandante no son endilgados al Estado Colombiano en cabeza del Ejército Nacional, habida consideración de la precaria imputación fáctica y jurídica que se hace. Igualmente, en el escrito de demanda no se advierte que fuera puesto en conocimiento de las autoridades estatales la ocurrencia de los hechos de que estaban siendo víctimas.

- Por su parte el apoderado de la **parte actora**, en término, recorrió el traslado de la excepción propuesta, aduciendo que en consecuencia el nexo que une la conducta omisiva desplegada por la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, y la imputación que se le atribuye, se encuentra precisamente en esa ausencia de eficiencia y efectividad frente a la investigación de un delito de lesa humanidad, y frente a las obligaciones constitucionales que le competen como entidad encargada -posición de garante- de proteger la vida, honra y bienes de la población civil colombiana que residía en la áreas rurales del municipio de Florencia-Caquetá y específicamente de los grupos familiares demandantes, recalcando que su actuación fue tardía e inane porque permitió

que el tiempo diluyera elementos fundamentales que habían podido ser esclarecidos y establecidos en los hechos de violencia.

Agrega que no se le puede atribuir al núcleo familiar del demandante ninguna carga procesal a sabiendas que estaban constreñidos para acudir a las instancias judiciales y además es una obligación de carácter oficioso que le compete a la Fiscalía General de la Nación, establecer las circunstancias modo –temporo-espacial de las conductas punibles y de sus autores. De otra parte, si bien se acoge la carga dinámica de la prueba, en casos de debilidad manifiesta como ocurre frente a los crímenes de lesa humanidad y en concreto cuando se sojuzga a una población o grupo familiar como ocurre en el caso sub-examine, esa carga se invierte ante la debilidad manifiesta de las víctimas de esos crímenes, así lo han reiterado las diferentes jurisprudencias de las altas cortes y especialmente de la constitucional.

Además, sostuvo que es de conocimiento público y constitutivo de hecho notorio que el municipio de Florencia-Caquetá y en general el Departamento fue víctima de una violación sistemática con ocasión del dominio y ejercicio del poder de los grupos armados organizados al margen de la ley, fueron acciones criminales sistemáticas y prolongadas en el tiempo que las autoridades nacionales e internacionales tuvieron conocimiento, por ende nadie más que la propia Fiscalía General de la Nación tenía un mandato legal y constitucional de investigar y llevar a proceso a los criminales que asolaron esa población.

Para resolver se considera:

La legitimación en la causa es la calidad que le permite a una persona que hace parte de una relación jurídica, formular demandas u oponerse a las pretensiones que en su contra se formulen. Sobre esta figura, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado⁴:

“De conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 29 de abril de 2015. Radicación Numero: 080012333000201310302 01 (52322). C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

*formulación de la demanda*⁵. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, se ha establecido:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

*De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.*⁶

Así las cosas y en aras de resolver lo pertinente respecto a la excepción bajo estudio, se destaca de las pretensiones formuladas lo siguiente:

“(…) III. DETERMINACIÓN DE LAS PRETENSIONES EN CONCRETO

Con fundamento en el artículo 88 del Código General del Proceso los principios de agilidad y economía procesal de la oralidad; concurrencia de todos los requisitos consagrados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., atendiendo la finalidad de la norma, de evitar la multiplicidad de procesos respecto de un hecho o asunto común, cumplida la exigencia del requisito de conexidad o concurrencia exigido por la ley, se formularán debidamente clasificadas las siguientes pretensiones del núcleo familiar demandante:

PRETENSIONES RELACIONADAS CON LA DESAPARICIÓN FORZADA DE LA SEÑORA FRANCY DEL PILAR GUEVARA SANCHEZ (Q.E.P.D.)

PRIMERA.- Declarar que (I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE

⁵ “(…) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. **En cambio la legitimación material en la causa** alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda” (resaltado del texto). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, Exp. 1993-0090 (14452). C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 28 de julio de 2011, Exp. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753). C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

DEFENSA NACIONAL -POLICIA NACIONAL, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional **(II) LA NACION COLOMBIANA -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional Y **(III) LA NACION COLOMBIANA-FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, Organismo perteneciente a la Rama Judicial, Representada por el señor Fiscal General de la Nación, son **SOLIDARIA Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** del **DANO ANTIJURIDICO CAUSADO A LA FAMILIA ACCIONANTE** por la **FALLA EN EL SERVICIO** como consecuencia de la omisión del Estado como garante de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario al no cumplir con las obligaciones de vigilancia, protección especial, defensa, acceso a la justicia y no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para prevenir, evitar, atenuar y/o repeler, investigar el hecho dañoso victimizante que lo constituye **LA DESAPARICIÓN FORZADA DE LA SEÑORA FRANCY DEL PILAR GUEVARA SANCHEZ** derivándose daños y perjuicios materiales y/o patrimoniales perdurables en el tiempo y espacio, tanto por daño emergente como por lucro cesante actuales y futuros, incluida la corrección monetaria e intereses comerciales y moratorios y daños y perjuicios inmateriales: perjuicios o daños morales objetivados, subjetivados y sucesivos, psíquicos y psicológicos, vulneración a los derechos fundamentales convencionales y constitucionalizados de la familia, vida de relación, alteración a las condiciones de existencia y a la tranquilidad, a la vida en condiciones de dignidad, unidad familiar, protección integral de la familia, libertad de expresión, libertad de asociación, integridad personal, seguridad personal, libertad de circulación por el territorio nacional, a permanecer en el sitio escogido para vivir, la paz, derecho a escoger el lugar de domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, la salud, la educación, libre circulación, el trabajo, vivienda digna y a la alimentación del círculo familiar accionante que permanece en situación de debilidad manifiesta.

(...)

PRETENSIONES RELACIONADAS: CON EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA FAMILIA DEMANDANTE: CAMACHO SANCHEZ

La **DESAPARICIÓN FORZADA** de la señora **FRANCY DEL PILAR GUEVARA SANCHEZ** se encuentra íntimamente ligado y conexo al **DESPLAZAMIENTO FORZADO** del núcleo familiar accionante, se sirven de pruebas comunes y el Despacho es competente para conocer del mismo Medio de Control. En aras de la economía procesal y unidad de materia se formularán las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Declarar que: (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICIA NACIONAL**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional; (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, y (III) **LA NACIÓN COLOMBIANA - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, Organismo perteneciente a la rama judicial, representada legalmente por el señor Fiscal General de la Nación, **son SOLIDARIA Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES DEL DAÑO ANTIJURIDICO CAUSADO A LOS INTEGRANTES DEL NUCLEO FAMILIAR CAMACHO SANCHEZ POR FALLA EN EL SERVICIO** derivada de la omisión del deber del Estado como garante de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario al no cumplir con las obligaciones de vigilancia, protección, defensa, no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para

prevenir, evitar, atenuar y/o repeler el hecho dañoso victimizante del delito de lesa humanidad de DESPLAZAMIENTO FORZADO, derivándose daños y perjuicios materiales y/o patrimoniales: tanto por daño emergente como por lucro cesante actuales y futuros, incluida la corrección monetaria e intereses comerciales y moratorios y daños y perjuicios inmateriales: perjuicios o daños morales objetivados, subjetivados y sucesivos, psíquicos y psicológicos y vulneración a los derechos fundamentales de la familia, la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia y la tranquilidad, a la vida en condiciones de dignidad; a la unidad familiar y a la protección integral de la familia, a la libertad de expresión, a la libertad de asociación, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la libertad de circulación por el territorio nacional, a permanecer en el sitio escogido para vivir, a la paz, derecho de escoger el lugar de domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la educación, a la libre circulación, al trabajo, a la vivienda digna y a la alimentación mínima del núcleo familiar accionante.

(...)

PRETENSIONES RELACIONADAS CON LA MUERTE VIOLENTA DEL SEÑOR JUAN CLIMACO CAMACHO (Q.E.P.D.)

*La **DESAPARICIÓN FORZADA** de la señora **FRANCY DEL PILAR GUEVARA SANCHEZ** y el **DESPLAZAMIENTO FORZADO** del núcleo familiar **ACCIONANTE** se encuentra íntimamente ligado y conexo a la muerte violenta del señor **JUAN CLÍMACO CAMACHO (Q.E.P.D.)**, se sirven de pruebas comunes y el Despacho es competente para conocer del mismo Medio de Control. En aras de la economía procesal y unidad de materia se formularán las siguientes pretensiones:*

*PRIMERA.- Declarar que (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) **LA NACION - COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional Y (III) **LA NACION COLOMBIANA-FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, Organismo perteneciente a la Rama Judicial, Representada por el señor Fiscal General de la Nación, son **SOLIDARIA Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** del **DAÑO ANTIJURIDICO CAUSADO A LA FAMILIA ACCIONANTE** por la **FALLA EN EL SERVICIO** como consecuencia de la omisión del Estado como garante de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario al no cumplir con las obligaciones de vigilancia, protección especial, defensa, acceso a la justicia y no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para prevenir, evitar, atenuar y/o repeler el hecho dañoso victimizante que lo constituye **LA MUERTE VIOLENTA DEL SEÑOR JUAN CLIMACO CAMACHO (Q.E.P.D.)**, derivándose daños y perjuicios materiales y/o patrimoniales: tanto por daño emergente como por lucro cesante actuales y futuros, incluida la corrección monetaria e intereses comerciales y moratorios y daños y perjuicios inmateriales: perjuicios o daños morales objetivados, subjetivados y sucesivos, psíquicos y psicológicos, vulneración a los derechos fundamentales convencionales y constitucionalizados de la familia, vida de relación, alteración a las condiciones de existencia y la tranquilidad, a la vida en condiciones de dignidad, unidad familiar, protección integral de la familia, libertad de expresión, libertad de asociación, integridad personal, seguridad personal, libertad de circulación por el territorio nacional, a permanecer en el sitio escogido para vivir, la paz, derecho a escoger el lugar de domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, la salud, la educación, libre circulación, el trabajo, vivienda digna y a la alimentación del círculo familiar accionante que permanece en situación de debilidad manifiesta.*

(...)

PRETENSIONES RELACIONADAS CON LA MUERTE VIOLENTA DEL SEÑOR CARLOS ADUSTO CAMACHO CARDONA (Q.E.P.D.)

La **DESAPARICIÓN FORZADA** de la señora **FRANCY DEL PILAR GUEVARA SANCHEZ** y el **DESPLAZAMIENTO FORZADO** del núcleo familiar **ACCIONANTE** se encuentra íntimamente ligado y conexo a la muerte violenta del señor **CARLOS ADUSTO CAMACHO CARDONA (Q.E.P.D.)**, se sirven de pruebas comunes y el Despacho es competente para conocer del mismo Medio de Control. En aras de la economía procesal y unidad de materia se formularán las siguientes pretensiones:

PRIMERA.- Declarar que (i) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICIA NACIONAL**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional Y (III) **LA NACION COLOMBIANA-FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, Organismo perteneciente a la Rama Judicial, Representada por el señor Fiscal General de la Nación, son **SOLIDARIA Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** del **DANO ANTIJURIDICO CAUSADO A LA FAMILIA ACCIONANTE** por la **FALLA EN EL SERVICIO** como consecuencia de la omisión del Estado como garante de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario al no cumplir con las obligaciones de vigilancia, protección especial, defensa, acceso a la justicia y no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para prevenir, evitar, atenuar y/o repeler el hecho dañoso victimizante que lo constituye **LA MUERTE VIOLENTA DEL SEÑOR CARLOS ADUSTO CAMACHO CARDONA (Q.E.P.D.)**, derivándose daños y perjuicios materiales y/o patrimoniales tanto por daño emergente como por lucro cesante actuales futuros incluida corrección monetaria e intereses comerciales y moratorios y daños y perjuicios inmateriales: perjuicios o daños morales objetivados, subjetivados y sucesivos, psíquicos y psicológicos, vulneración a los derechos fundamentales convencionales y constitucionalizados de la familia, vida de relación, alteración a las condiciones de existencia y la tranquilidad, a la vida en condiciones de dignidad, unidad familiar, protección integral de la familia, libertad de expresión, libertad de asociación, integridad personal, seguridad personal, libertad de circulación por el territorio nacional, a permanecer en el sitio escogido para vivir, la paz, derecho a escoger el lugar de domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, la salud, la educación, libre circulación, el trabajo, vivienda digna y a la alimentación del círculo familiar accionante que permanece en situación de debilidad manifiesta (...)" (destacado del texto en cita)

Ahora bien, del escrito de demanda se evidencian unas imputaciones en contra de las entidades demandadas, sustentadas en: (i) la responsabilidad que se le imputa al Ejército Nacional y a la Policía Nacional que obedece a la conducta omisiva frente a las obligaciones constitucionales que le competen como entidad encargada -posición de garante- de proteger la vida, honra y bienes de la población civil colombiana que residía en la vereda La Esperanza, Corregimiento Alto Orteguzza del Municipio de Florencia-Caquetá; (ii) aseveran que las partes actoras, pusieron en conocimiento los hechos de violencia – desplazamiento

forzado y muertes violentas- antes las autoridades competentes como son el Das- Unidad Investigativa de Policía Judicial, Fiscalía General de la Nación, Defensoría del Pueblo tal como consta en el acervo probatorio; (iii) argumenta que el Ejército Nacional no cumplió el fin primordial establecido en el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia, permitiendo que la población civil y el núcleo familiar accionante fueran víctimas del delito de desplazamiento forzado, viéndose obligados a salir de forma intempestiva de su región natal, donde poseían sus bienes muebles y enseres, costumbres, relaciones sociales, económicas y afectivas.

Bajo los argumentos expuestos anteriormente, se evidencia que contra las entidades demandadas, figuran una serie de imputaciones de hecho y de derecho, sustentadas tal y como lo aduce el apoderado de la parte actora, en una falla en el servicio como consecuencia de la omisión del Estado, como garante de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario al no cumplir con las obligaciones de vigilancia, protección especial, defensa, acceso a la justicia, y no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para prevenir, evitar, atenuar y/o repeler e investigar el hecho dañoso victimizante, aspectos suficientes para determinar que las entidades aquí demandadas se encuentran legitimadas para comparecer al presente proceso, como presuntos directos responsables de lo que aquí se le imputa.

Ha de advertirse, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de la Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional y Nación -Fiscalía General de la Nación, ya que no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente les pueda asistir o no en el presente asunto, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio, por lo tanto se denegará la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por las entidades demandadas.

Finalmente, no sobra aclarar que el análisis de imputación y demás aspectos a estudiar en el presente trámite respecto de la Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional -Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación, el despacho lo desarrollará de conformidad con las atribuciones y funciones establecidas constitucional y legalmente a cada una de las demandantes.

(ii) Caducidad de la acción contenciosa ejercida a través del medio de control de Reparación Directa, así:

- El apoderado de la parte demandada **Fiscalía General de la Nación** manifestó que respecto de la muerte de los señores Fernando Camacho Cardona, Carlos Adusto Camacho Cardona y Juan Clímaco Camacho, ocurridos el 28 de junio de 2013, 13 de diciembre de 2005 y 9 de enero de 2006 respectivamente ha caducado la acción, por cuanto solicitud de conciliación se presentó el 2 de noviembre de 2018.

- De igual forma el apoderado de la parte demandada **Ministerio de Defensa Nacional**, manifestó que tal y como se precisa en el escrito de demanda, la familia CAMACHO SANCHEZ manifiesta haber sido víctima de desplazamiento forzado de la Vereda la Esperanza, Corregimiento Alto Orteguzza del Municipio de Florencia -Caquetá hacia el casco urbano de Florencia -Caquetá en enero de 2006 y adicionalmente, se afirmó que en el año 2012, fue secuestrada y desaparecida la señora Francia del Pilar Guevara Sánchez por parte de miembros armados ilegales del tercer frente de las farc.

Agregó que al respecto, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 29 de enero de 2020, unificó la jurisprudencia “(...) *en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formulados con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: (i) en tales eventos resulta aplicable el término para demanda establecido por el legislador; (ii) este plazo, salvo en el caso de desaparición forzada se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputar responsabilidad patrimonial; y (iii) el termino pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley*” por lo que solicitó se declare probada la excepción de caducidad.

- A su turno el apoderado de la **parte actora**, en término descorrió traslado de la excepción propuesta por la Fiscalía, manifestando que el administrador de justicia a efectos de contar los términos de caducidad cuando de estos hechos se trate, no puede llanamente tener en cuenta la ocurrencia del hecho para poner en marcha el cronómetro de aquella, sin reparar que hay circunstancias que impiden hacer esa adecuación, en razón al contexto mismo de la situación que se alega, como en efecto lo reconoció el legislador para la desaparición forzada, pero solo para esa conducta, dejando de lado otras igualmente graves que requieren de exámenes diversos.

Agregó que lo argumentado por el apoderado de la entidad demandada no estaría llamado a prosperar, teniendo en cuenta las pruebas sumarias presentadas con el medio de reparación directa donde se demuestra evidentemente que las muertes violentas de Carlos Adusto Camacho Cardona y Juan Clímaco Camacho, se encuentran íntimamente relacionadas con el conflicto armado que se vivía en el Departamento de Caquetá, y que las mismas fueron denunciadas en forma oportuna por el señor Fernando Camacho Cardona ante las entidades competentes, en ese tiempo ante el DAS, sin que se ejerciera un nivel de protección y garantía de los derechos fundamentales del núcleo familiar demandante.

Para resolver se considera:

La caducidad constituye un presupuesto procesal, que permite establecer si el medio de control fue o no promovido en tiempo, esto es, dentro del plazo perentorio previsto por la ley.

Además, no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección del interés general⁷. Por ende, se trata de una institución de orden público, lo que permite colegir que es irrenunciable y que puede ser declarada de oficio por el juez cuando este la debe. Por ello, la fijación de términos de caducidad para las acciones contencioso administrativas, si bien implica una limitación al derecho de los individuos para interponerlas, está encaminada a asegurar la eficacia de los derechos de las personas, racionalizando el acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, aunque en el auto que admitió el medio de control de fecha 11 de diciembre de 2019, se dispuso que el fenómeno de la caducidad sería decidido al momento de dictar sentencia por considerarse que de los presupuestos fácticos planteados se podían inferir hechos catalogados como de lesa humanidad y en consecuencia, era menester darle aplicación al principio de imprescriptibilidad, se hace procedente traer a colación el reciente pronunciamiento de unificación proferido por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que fijó las premisas a tener en cuenta frente a la caducidad del medio de control de reparación directa cuando se ventilen pretensiones indemnizatorias con ocasión de delitos de lesa humanidad,

⁷ Sentencia C- 115 de 1998. M.P. Hernando Herrera Vergara.

crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se predique la responsabilidad del Estado, del cual se destaca⁸:

*“(...) Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: **i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley (...)**”.* (destacado del despacho)

Como fundamento de lo anterior, el H. Consejo de Estado consideró que las premisas correspondientes a la responsabilidad del Estado cumplen con la misma finalidad de la imprescriptibilidad de la acción penal frente a delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, en tanto en ambos casos existen reglas que determinan que los términos correspondientes no son exigibles hasta que se cuenten con los elementos para determinar a quién le puede resultar imputable el daño correspondiente, aplicándose en la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado, en los siguientes términos⁹:

“(...) Las premisas establecidas por el legislador en materia de responsabilidad patrimonial del Estado comparten la misma finalidad de la imprescriptibilidad de la acción penal frente a los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra, pues en los dos ámbitos operan reglas en virtud de las cuales el término pertinente no resulta exigible hasta tanto se cuente con elementos para identificar a quien le resulta imputable el daño pertinente.

En el primer evento –el penal– esta situación se predica de los autores y partícipes del delito, bajo la imprescriptibilidad de la acción y, en el segundo –en materia de responsabilidad patrimonial del Estado–, dicho supuesto versa sobre los particulares que ejerzan funciones administrativas y las entidades que estén llamadas a indemnizar los perjuicios causados, caso en el que se aplica el término de caducidad solo desde el momento en que el afectado tuvo la posibilidad de saber que resultaron implicadas en los hechos.

*En suma, las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad penal en los casos de lesa humanidad y los crímenes de guerra también se encuentran previstas en el campo de lo contencioso administrativo, bajo la premisa del **conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado**, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra (...)*” (Destacado propio del texto)

⁸ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2020, expediente 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033), CP. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁹ *Ibidem*.

Finalmente, en el citado pronunciamiento se determinó que de manera excepcional se debe inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando se advierta que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales y solo una vez estas sean superadas, es que deben comenzar a correr los términos de Ley, caso en el cual no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.

De lo anterior, se concluye que el H. Consejo de Estado en la referida Sentencia de Unificación recogió su jurisprudencia relativa a la caducidad de las demandas relativas a presuntas violaciones de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, determinando que debe dársele aplicación al termino establecido por el legislador para el efecto, teniendo en cuenta para ello, salvo en el caso de desaparición forzada, el momento en que el afectado conoció o debió de tener conocimiento de la participación del Estado en el daño que se reclama y, en casos excepcionales desde el instante en que se superan las situaciones que impiden acudir materialmente al ejercicio del correspondiente medio de control.

Por otro lado, se tiene que pese a que el medio de control fue presentado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, en aras de determinar la configuración del presupuesto de la caducidad debe aplicarse la norma vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, el artículo 136 del Decreto 01 de 1984 tal y como lo ha previsto el H. Consejo de Estado en su jurisprudencia, así¹⁰:

“(…) Aunque la Ley 446 de 1998 modificó posteriormente la norma en cita e introdujo varias reglas especiales de caducidad de la acción de controversias contractuales -aplicables de acuerdo con la categoría del contrato y su régimen de liquidación-; lo cierto es que mantuvo en el numeral 10 la regla general prevista en la disposición anterior. En todo caso, tanto la celebración de los contratos reprochados en el presente asunto como los demás hechos referidos en la demanda ocurrieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 446 de 1998¹¹, razón por la cual, en esta controversia resulta aplicable el término de caducidad previsto en el artículo 136 del C.C.A., antes de la mencionada modificación. Ello porque, si bien a la luz del artículo 42 de la Ley 153 de 1887 –en su contenido original¹²–, las normas concernientes a la sustanciación y ritualidad de los procesos prevalecen sobre las disposiciones anteriores desde el momento en que entran en vigor, la disposición también indica que los

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera –Subsección A. Sentencia del 21 de junio de 2018 Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03000-02(37086).Consejera ponente: María Adriana Marín.

¹¹Diario Oficial N° 4335 del 8 de julio de 1998.

¹²Hoy modificado por la Ley 1564 de 2012.

términos que hayan comenzado a correr “se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”¹³.

Así las cosas, el numeral 8° del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, preveía respecto al término de caducidad de la acción de reparación directa, lo siguiente:

“(...) 8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.

Sin embargo, el término de caducidad de la acción de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición (...)”

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior el despacho procederá a descender al análisis del término de caducidad respecto de las diferentes pretensiones elevadas, así:

1. Por la desaparición forzada de la señora Francy Del Pilar Guevara Sánchez:

Tal y como se refirió en precedencia, se tiene que el término de caducidad derivado del delito de desaparición forzada se debe contar a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde el momento de ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal.

Al plenario, se aportó copia del oficio del 25 de julio de 2018, suscrito por el Fiscal Primero Especializado Delegado ante el Gaula, en el que puso de presente que

¹³Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación, actualmente acogida, ha precisado:

“En otras oportunidades, al considerar que las normas relativas a la caducidad de las acciones son de carácter sustancial, se ha concluido que la norma aplicable debería ser la contenida en el inciso primero del artículo 38 de la Ley 153 de 1.887, por cuya virtud ‘En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración’.

Con apoyo en ese razonamiento se ha sostenido que las normas relativas a la caducidad de la acción, vigentes al momento de celebrar el contrato, resultan inmodificables y se han de aplicar sin importar que, con posterioridad, el término respectivo sea objeto de modificaciones.

Como ya se indicó, esa tesis se apoya en el supuesto de que las normas referentes al término de caducidad de las acciones son de carácter sustancial, planteamiento que no coincide actualmente con el criterio mayoritario de la Sala.

(...).

... estima ahora la Sala que las normas relativas a la caducidad son de carácter procesal, como lo son todas las disposiciones que en la jurisdicción regulan cómo, cuándo, dónde y ante quién se ha de acudir para lograr la protección judicial (...); lo anterior al punto de que, precisamente, el aspecto de la caducidad debe examinarse dentro de los ‘presupuestos procesales’ e incluso en caso de verificar su ocurrencia, desde antes del inicio del proceso, se impone el rechazo de la demanda, de plano (artículo 143 C.C.A.).

En consecuencia, para el asunto bajo estudio no resulta aplicable la regla general contenida en el inciso primero del referido artículo 38 de la Ley 153 de 1.887.

Según lo expuesto, en cuanto las normas que regulan los términos de caducidad para acudir a la jurisdicción deben tenerse como normas de carácter procesal, a juicio de la Sala la disposición aplicable a los eventos señalados no puede ser otra que la consagrada en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887” (Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp. N° 76001-23-31-000-1994-00507-01(15239). C.P. Mauricio Fajardo Gómez).

conoce del proceso con radicado No. 180016000552201202351 con ocasión de la denuncia realizada el 29 de agosto de 2012 por la desaparición de la señora Francly del Pilar Guevara Sánchez, informando que realizó actos de investigación para la ubicación de la desaparecida con resultados negativos y además, que para dicha data no había hecho entrega de los correspondientes restos humanos.

Así las cosas, dado que a la fecha está en curso la correspondiente investigación penal por la desaparición de la señora Francly del Pilar Guevara Sánchez, ésta no ha sido encontrada, ni se ha hecho efectiva la entrega de sus restos a sus familiares, puede concluir el despacho que para el caso concreto no se cumplen los presupuestos para dar prosperidad a la excepción propuesta por la Nación - Ministerio de Defensa -Ejército Nacional y Fiscalía General de la Nación respecto a la pretensión bajo análisis y en consecuencia, será denegada.

2. Pretensiones relacionadas con el homicidio de los señores Carlos Adusto Camacho Carmona y Juan Clímaco Camacho y el desplazamiento forzado de las demandantes:

Al plenario se aportó copia de la denuncia elevada por el señor Fernando Camacho Cardona ante el DAS el día 9 de febrero de 2006 por los delitos de “*DESPLAZAMIENTO FORZADO Y HOMICIDIO*”, persona que si bien no es demandante en el presente asunto, por ser un documento aportado por la propia parte actora puede ser valorado en su contenido para la resolución de la presente excepción, del que se destaca sobre los hechos relativos al alegado homicidio de los familiares de las demandantes, lo siguiente: (fls.156 a 159 cuaderno de pruebas) -con errores-

“(...) PREGUNTADO: Haga un relato claro, preciso y conciso sobre los hechos que son materia de la presente denuncia. CONTESTO: el día 13 de Diciembre de 2005 después del medio día salieron al caserío de la vereda la esperanza dos guerrilleros del frente tercero de las farc mandados por alias Hermides los cuales estuvieron en mi casa tomando gaseosa y algunas galgerias y luego jugaron en el campo deportivo hasta las seis y media de la tarde y a esa hora se desplazaron a la casa de mi hermano Carlso Camacho y lo mataron ellos tenían una pistola 9mm y yo me di cuenta de los hechos y los dos guerrilleros al verme salieron a correr hacia la vereda el cedro en ese momento pensa perseguirlos pero ya hivan muy lejos,, enseguida avise a la comunidad al presidente de la junta de acción comunal para hacer el levantamiento. Pasado un tiempo volvieron a aparecer en el caserío dos milicianos del tercer frente de las farc provenientes de Norcasia y el día lunes 09 de Enero de 2006 llegaron a mi casa, a las tres de la tarde estuvieron tomando gaseosa, aproximadamente eran como las cinco y media cuando se fueron hacia la cuadra del frente estos milicianos estuvieron rondando este sector hasta las siete de la noche y fue cuando se dirigieron a la casa de mi hermano Clímaco Camacho y lo mataron,

también me di cuenta que había sido los mismos que tomaron gaseosa en mi casa horas antes de cometer semejante atrocidad contra mi hermano (...)”.

Aunado, de conformidad con los correspondientes registros civiles de defunción se constata que el señor Carlos Adusto Camacho Carmona falleció el día 13 de diciembre de 2005 y el señor Juan Clímaco Camacho falleció el día 9 de enero de 2006. (fls. 47 y 49 c. de pruebas)

Por otro lado, respecto a la fecha de configuración del desplazamiento forzado de las señoras María Evelina Sánchez Sánchez y María Fernanda Camacho Sánchez, obra en el plenario oficio del 27 de julio de 2018 suscrito por el Director de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para las Víctimas, que da cuenta de su inclusión en el Registro Único de Víctimas, determinándose como fecha de ocurrencia del hecho victimizante el día 1 de octubre de 2006.

Adicionalmente, mediante oficio del 29 de julio de 2018 proferido igualmente por la Unidad para las Víctimas, se puso de presente que la señora María Evelina Sánchez Sánchez manifestó su *“intención de PERMANECER DEFINITIVAMENTE EN EL MUNICIPIO DONDE VIVE ACTUALMENTE. Su intencionalidad fue plasmada mediante acta de voluntariedad diligenciada a los 24/05/2016”*.

En consecuencia, respecto a la excepción propuesta por el apoderado de la **Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional**, se tiene que el término de caducidad de las pretensiones relacionadas con el fallecimiento de los señores Carlos Adusto Camacho Carmona y Juan Clímaco Camacho y el desplazamiento forzado de las aquí demandantes debe contarse a partir del momento de su ocurrencia, pues se tiene que desde ese instante fue que la parte actora pudo conocer las omisiones que endilga al Estado *“al no cumplir con las obligaciones de vigilancia, protección especial, defensa (...) y no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para prevenir, evitar, atenuar y/o repeler el hecho dañoso (...)”*, comoquiera que en el caso concreto no se acreditó la ocurrencia de una situación que impidiera materialmente ejercer dicha pretensión y que la misma perdurara hasta la fecha de radicación del presente medio de control.

En ese orden de análisis, respecto a los homicidios de los señores Carlos Adusto Camacho Carmona y Juan Clímaco Camacho, dado que la demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día **22 de**

octubre de 2019, si se cuenta el término para accionar a partir del día siguiente en que la parte demandante conoció o debió conocer de las presuntas omisiones del Estado en el daño reclamado **-13 de diciembre de 2005 y 9 de enero de 2006-**, se colige que se presentó de manera extemporánea, pues el plazo vencía el **14 de diciembre de 2007** y el **10 de enero de 2008** respectivamente.

Ahora, en cuanto al desplazamiento forzado, de igual forma si se toma el término para ejercer la pretensión desde el momento que las demandantes conocieron o debieron conocer de las omisiones que imputan al Estado **-1 de octubre de 2006** como fecha de ocurrencia de su desplazamiento-, se concluye de igual forma que fue presentada de manera extemporánea, dado que el plazo vencía el día **2 de octubre de 2008**. Adicionalmente, no se puede desconocer que para el caso concreto la señora María Evelina Sánchez Sánchez con fecha 25 de mayo de 2016, expresó su intención de continuar de manera definitiva en el municipio en el que habitaba, por lo que en gracia de discusión, si el término de caducidad se tomara desde esa fecha, de igual forma la presente demanda resultaría extemporánea.

Adicionalmente, aunque se afirmó que el día 23 de enero de 2019 ante la Procuraduría 134 Judicial II Para Asuntos Administrativos se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial declarándose fallida, lo cierto es que cuando se presentó ya se había configurado la caducidad de la acción contenciosa ejercida a través del medio de control de reparación directa, por lo que en ese sentido se dará prosperidad a la excepción formulada por el apoderado de la **Nación -Ministerio de Defensa Ejército Nacional** y por los mismos argumentos, de manera oficiosa el despacho hará extensiva dicha declaración respecto a la demandada **Nación -Ministerio de Defensa Policía Nacional**, por cuanto las imputaciones realizadas en su contra son las mismas ya analizadas. Sin embargo, se destaca que seguirán vinculados al presente proceso en virtud de la pretensión por desaparición forzada.

Por otro lado, respecto a la excepción formulada por el apoderado de la **Fiscalía General de la Nación**, tal y como ya lo puso de presente el despacho la misma debe hacerse de conformidad a sus funciones.

Ahora, en el caso concreto se advierte tal y como ya se explicó en procedencia, que el señor Fernando Camacho Cardona elevó denuncia ante el DAS el día 9 de febrero de 2006, por los delitos de *“DESPLAZAMIENTO FORZADO Y*

HOMICIDIO” y respecto al estado en el que se encuentra, el Asistente del Fiscal II de la Fiscalía Once Seccional de la Unidad de Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal **mediante oficio del 11 de septiembre de 2018**, informó a la aquí demandante María Evelia Sánchez Sánchez, lo siguiente: (fls. 147 y 156 a 159 cuaderno de pruebas)

“(...) Atendiendo su petición del 1 de junio de 2018, llegado a esta seccional a través del oficio No. S-2018-037485 rubricado por el Coronel JAVIER NAVARRO ORTIZ Comandante del Departamento de Policía de Caquetá, donde requiere información del radicado 49182 por la muerte de CARLOS AUGUSTO CAMACHO CARMONA (...), me permito informarle que el estado actual de la investigación es INACTIVA, toda vez que la misma fue suspendida el 30 de junio de 2006 (...)

En consecuencia, atendiendo la información brindada por la Fiscalía General de la Nación sobre el estado inactivo de la investigación relacionada con la muerte de los familiares de las demandantes y el conocimiento que de la misma tuvieron mediante oficio de fecha **11 de septiembre de 2018**, el despacho no encuentra configurada la excepción previa de caducidad de la acción contenciosa ejercida a través del medio de control de reparación directa respecto a las pretensiones elevadas en contra de la **Fiscalía General de la Nación**, no obstante, considera el despacho que el material probatorio obrante en el plenario en este estado del proceso es insuficiente para adoptar una decisión de fondo, razón por la que el análisis de la excepción se diferirá a la sentencia, una vez se recauden las pruebas pedidas por las partes.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la excepción previa de **falta de legitimación en la causa por pasiva** formulada los apoderados de la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL** y de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: DENEGAR la excepción previa de **caducidad de la acción contenciosa ejercida a través del medio de control de Reparación Directa** formulada los apoderados de la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** y de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, respecto

de la pretensión relacionada con la desaparición forzada de la señora Francly Del Pilar Guevara Sánchez.

TERCERO: DIFERIR A LA SENTENCIA la decisión de la excepción previa de **caducidad de la acción contenciosa ejercida a través del medio de control de Reparación Directa** formulada por el apoderado de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, respecto de las pretensiones relacionadas con el homicidio de los señores Carlos Adusto Camacho Carmona y Juan Clímaco Camacho y el desplazamiento forzado de las demandantes.

CUARTO: DAR PROSPERIDAD a la excepción previa de **caducidad de la acción contenciosa ejercida a través del medio de control de Reparación Directa** formulada por el apoderado de la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL**, únicamente respecto de las pretensiones relacionadas con el homicidio de los señores Carlos Adusto Camacho Carmona y Juan Clímaco Camacho y el desplazamiento forzado de las demandantes.

QUINTO: DECLARAR de manera oficiosa la excepción previa de **caducidad de la acción contenciosa ejercida a través del medio de control de Reparación Directa** a favor de la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL**, únicamente respecto de las pretensiones relacionadas con el homicidio de los señores Carlos Adusto Camacho Carmona y Juan Clímaco Camacho y el desplazamiento forzado de las demandantes.

SEXTO: Por Secretaría notifíquese la presente decisión.

SEPTIMO: En firme la anterior decisión el expediente ingresará al despacho para continuar con el trámite respectivo advirtiendo una vez más frente a los medios de prueba solicitados que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10¹⁴ y 173¹⁵ del CGP; así como al 175¹⁶

¹⁴ “...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...”

¹⁵ “...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”.

¹⁶ PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto”.

del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

OCTAVO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correoselectrónicos establecidos por las demás partes¹⁷, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.¹⁸

NOVENO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá

¹⁷Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

¹⁸ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁹

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

¹⁹Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.